

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA KEHILA ABIGAÍL KU ESCALANTE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

La suscrita, diputada federal Kehila Abigail Kú Escalante, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 122, 127 y demás relativos y aplicables de la ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 171, 175, 176 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, numerales 1 y 2, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, somete a consideración de esta soberanía iniciativa por el que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, para lo cual se fija la problemática sobre la cual versa la iniciativa que nos ocupa.

Exposición de Motivos

La naturaleza se rige por leyes y nuestra especie no está exenta de cumplir patrones de comportamientos permitidos por los procesos evolutivos. De tal manera es inevitable tener conductas que se encuentran dentro del marco permitido de cada especie. Asimismo la imperfección y los resultados alternativos son características de los animales y de acuerdo a la historia, también de nosotros los humanos.

Los análisis de problemas y la búsqueda de soluciones con base en protocolos científicos, han disminuido la cantidad de errores cometidos, de tal manera que, en la aeronáutica, en la medicina y en el control de la energía nuclear, hemos controlado eventos adversos previsibles y no previsibles, disminuyendo los efectos catastróficos radicalmente. Sin embargo, aún con la gran tecnología y conocimiento alcanzado al día de hoy, no hemos podido erradicar todos los eventos adversos.

En medicina, año con año miles de médicos en el mundo investigan las enfermedades y crean nuevos protocolos para evitar enfermedades y o la muerte. En México contamos con alrededor de 7000 residentes médicos que entregan anualmente un protocolo de investigación. Lo que hemos aprendido al día de hoy es que la medicina, la aeronáutica y la física nuclear son ciencias que al aplicarse en organismos multifactoriales no pueden ser exactas. Quienes la ejercen tienen como en cualquier ámbito la posibilidad de un error. Pero dada la aplicación en seres humanos, las consecuencias en ocasiones son contra del más valioso y preciado bien tutelado por nuestra Carta Magna que es la vida.

Pero si acaso en el ejercicio lícito de un acto, ocurre algún resultado alternativo, el cuál causa lesión o pérdida de la vida, ¿Es correcto corregir con prisión? ¿Hasta dónde se corrige o se demerita la función de la Justicia, cuando en lugar de sólo ser una parte la afectada, se va a lesionar en forma irreparable a personas que en su devenir profesional sirven a la sociedad? Los acusados de delitos culposos también mantienen una familia en forma honesta la cual será afectada de manera económica y social al encarcelar a dichos sujetos. Por todo ello ¿qué sentido tiene crear más daño cuando podemos enfocarnos en la reparación y beneficiar a la sociedad con medida alternativas?

Es de vital importancia que se sepa la definición de responsabilidad; puesto que, para Jorge Adame, la palabra “responsabilidad” deriva del verbo “responder”. Como primera nación explica que la responsabilidad ocurre cuando una persona, dueña de sus acciones, ha de dar cuentas a otras personas por el incumplimiento de sus deberes y las consecuencias que tiene de ello. El autor citado señala que para la existencia de la responsabilidad son necesarias dos personas: quien resiente el incumplimiento y se lo imputa a la primera.¹

Como segundo supuesto, el autor señala que la responsabilidad en sentido estricto significa “la necesidad de dar cuentas a otro por el incumplimiento de los propios deberes”.²

La responsabilidad civil se clasificó primeramente en delictual y cuasidelictual. El “delito es todo acto ilícito que es castigado con la pena”,³ pudiendo ser público y privado. El primero se sanciona como una pena de carácter pública, o sea, el Estado se encargaba de imponer al transgresor una pena pública.⁴ En los segundos, lo que ahora conocemos como reparación, a través de una indemnización.

La responsabilidad cuasi delictual proveniente del daño extracontractual se reguló definitivamente en la ley aquilia; en dicha época, el daño cuasidelictual extracontractual se causaba independientemente de cualquier relación jurídica con la persona perjudicada y la pena a dicho cuasidelito consistía en resarcir el mayor valor del objeto dentro de cierto tiempo precedido al hecho.

Con la reforma que creó el Nuevo Sistema de Justicia Penal, y que incluye la promulgación de un nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales el 5 de marzo de 2014, se establecieron los Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias que tiene por objeto reducir la carga de trabajo del sistema de justicia, al tiempo de que no impone penas privativas de la libertad a sujetos de la acción penal cuya conducta no representa una amenaza real a la vida, la integridad y la propiedad de las personas, por lo que se consideraron, en sus artículos 176,177,186,187, tanto la suspensión condicional del proceso como el acuerdo reparatorio en beneficio de las partes.

Sin embargo, el Código Penal Federal, y en general los códigos penales del país no priorizan las medidas alternativas antes que la cárcel. Los mecanismos alternativos de solución de controversias no se aplican en todos los casos de delitos culposos, creando una inequidad en la presunción de inocencia para quienes cometen delitos culposos. La anterior ilustración también se aplica en los delitos imprudenciales, es decir cuando se causa un daño o la muerte sin la intención de hacerlo, como las muertes en accidentes de medios de transporte, prácticas recreativas y, por supuesto, en el desempeño de una profesión, oficio o actividad, y permite comprender los conceptos análogos de responsabilidad profesional como la impericia, por lo tanto, la inmensa mayoría de los casos de responsabilidad, no son resultado de un acto deliberado.

Ahora bien, si la responsabilidad culposa se podría procesar por la vía de la reparación del daño, en la mayoría de los casos se procede por la vía penal porque no tiene costo, no requiere de abogados, la extorsión al inculpado es fácil, la intimidación con amenaza de prisión es constante y al querellante le es más sencillo prejuzgar al imputado como un criminal que podría sustraerse de la acción de la justicia, paradigma que no ha sido comprendido por el poder judicial, y en una manera inercial que revela que el nuevo sistema de justicia penal no ha dado frutos en la capacitación de ministerios públicos, proyectistas y jueces, se soslaya la presunción de inocencia de los imputados en delitos culposos, dejando la suerte de profesionistas o personas con un modo honesto de vivir, al garete y ante la posibilidad de ver arruinada su reputación social, su vida productiva o profesional, su desintegración familiar y queda a merced de un sistema penitenciario disfuncional que, lejos de rehabilitar una presunta conducta antisocial, terminan orillando a los procesados a aprender conductas verdaderamente delictivas en prisión y que, al concluir la condena, la imposibilidad real de reinserción social es imposible, la marca legal y social que se le ha puesto solo provocan que la única alternativa para tener ingresos sea tomar la delincuencia como forma de vida.

Como veremos a continuación, los civilistas consultados coinciden en clasificar a la responsabilidad en subjetiva y objetiva, que es distinta de las categorías sobre responsabilidad contractual y extracontractual.

Santos Briz la clasifica en responsabilidad de acto ilícito no penal y la responsabilidad por riesgo; respecto a la primera, dice que la responsabilidad y su reparación se causaron por acción u omisión, interviniendo la culpa o negligencia; dado que estos presupuestos constituyen un actuar u omisión ilícitos, es posible determinar que se trata de la responsabilidad subjetiva; con relación a la segunda, comenta que la culpa no es el fundamento de dicha responsabilidad sino que “las consecuencias dañosas de ciertas actividades o conductas, aún lícitas y permitidas, deben recaer sobre el que ha creado, a través de los mismos riesgos o peligros para terceros”.⁵ El

fundamento de esta última el autor la encuentra en la justicia distributiva, donde la coacción social impone al que realiza el daño por el empleo o manejo de maquinarias, sustancias peligrosas, el resarcimiento de los mismos.⁶

El maestro Gutiérrez y González comenta que la responsabilidad civil generada por un hecho ilícito, del que debiera cumplir, es la responsabilidad subjetiva, porque esta reposa en la idea de culpa, y la culpa tiene por fundamento lo subjetivo, es decir, el interior del que incumple;⁷ mientras que la responsabilidad civil generada por un hecho lícito o donde no importa la ilicitud o licitud se le denomina responsabilidad objetiva, porque solamente en esta se entiende a la determinación objetiva de la ley.⁸ Por tal motivo, el rasgo por las cosas, sustancias, artefactos peligrosos o conductas negligentes, sino que la reparación de los daños depende de la legislación civil.

En el mismo orden de ideas, Rojina divide la responsabilidad en objetiva o teorías del riesgo creado, y en subjetiva; considera a ambas fuentes de obligaciones, define a la primera como aquella resultante “por virtud de la cual, aquel que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, aun cuando haya procedido lícitamente”.⁹ Respecto a la responsabilidad subjetiva, comenta que “parte de un elemento estrictamente personal, o sea, la negligencia, la culpa o el dolo”.

Rivero Sánchez nos habla de “supuestos de hecho”¹⁰ de toda responsabilidad: a) un comportamiento (activo u omisivo), b) un resultado lesivo de intereses jurídicamente relevantes, y c) una relación de relevancia normativa entre el comportamiento y el resultado; agrega que el comportamiento debe ser jurídicamente relevante desde la perspectiva de la producción del resultado. Para Rivero, los elementos anteriores constituyen “la esencia de la proposición condicionante de cualquier tipo de responsabilidad”.¹¹

Al escrutinio de los códigos penales en el mundo, de todos los casos estudiados, en ninguno los delitos culposos descartan la prisión, argumentando se invoque el principio que nuestra propia legislación tiene en su artículo 22 constitucional, que habla de la proporcionalidad de la pena “Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”. Sin embargo, si no hay la intención de hacer daño y no se puede revertir el daño, ¿qué supuestas ventajas tiene la prisión en lugar de medidas alternativas como reparación del daño y trabajo comunitario?

El propósito de la iniciativa que se presenta consiste en priorizar las medidas alternativas como el trabajo comunitario y la reparación del daño para todo delito culposo siguiendo las características que toda ley debe guardar y que son a saber; generalidad, obligatoriedad, imprescriptibilidad, abstracción, impersonalidad, irretroactividad y justicia, de manera que el del legislador, actuando con responsabilidad, bien puede establecer una sanción penal más benéfica para los delitos culposos.

El contexto de un nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales que privilegia la presunción de inocencia y los mecanismos alternativos de solución de controversias mediante los acuerdos reparatorios previstos en la fracción II de su artículo 187, no es compatible con la realidad del sistema penitenciario, donde las personas que no tienen intención de causar un daño, terminan involucradas en las redes de la delincuencia organizada que operan en los penales. Legislar para privilegiar los mecanismos alternativos de solución de controversias para los delitos culposos en el Código Penal Federal, sería una innovación en el mundo.

Es importante destacar el estudio del daño, en sus diversas acepciones (etimológica y gramatical, legal, doctrinal), así como las clases y efectos que tiene.

La palabra “daño” tiene diversos significados, dentro de ellos encontramos su origen etimológico, gramatical, jurídico, doctrinal y nuestra propuesta. De las definiciones de daño que a continuación son analizadas, se muestra su evolución conceptual, la cual permitirá entender su contextualización.

La definición legal de daño se tiene que delimitar a su regulación civil en nuestro estado. En nuestra entidad federativa se han expedido dos códigos civiles, uno en 1889 y el vigente de 1967, en ellos encontramos la evolución jurídica del concepto de daño de la siguiente manera:

Autores como Zannoni definen al daño en razón del efecto que es resarcir todo aquello que se haya ocasionado y que representa un presupuesto o elemento indispensable para la responsabilidad civil; así, él señala que el daño es “uno de los presupuestos de la obligación de resarcir”.¹²

De igual forma, para Matilde Zavala, el daño “es la pérdida o menoscabo de un bien o interés jurídicamente protegido” y extiende su definición a los derechos simples o de hecho, como los observados por la moral, las buenas costumbres o el orden público, porque ellos, según dice, aunque no estén tutelados por la norma positiva requieren de protección jurídica.¹³ Para esta autora, los daños privados o resarcibles se dividen también, por un lado, en patrimoniales o materiales, y por otro, en morales, extrapatrimoniales o espirituales.¹⁴ Conforme a lo anterior, decimos que el daño puede denominarse daño contractual, extracontractual, patrimonial y moral, dependiendo de la lesión ocasionada y la responsabilidad resultante.

Daño contractual y extracontractual: El daño contractual deriva del incumplimiento a la convención realizada por alguna de las partes en un contrato o en un convenio; este daño y su resarcimiento se encuentra perfectamente delimitado dentro del clausulado del acuerdo. Ahora bien, el daño extracontractual es el resultante de cualquier actuación no prevista en un contrato o convenio, pero emana de la legislación civil, ya sea ante la comisión de una conducta ilícita o por faltar a los deberes de cuidado de ciertos actos lícitos.

Daño patrimonial y moral: Hay daño patrimonial cuando surge una afectación al patrimonio pecuniario de la víctima; mientras que hay daño moral cuando la lesión violenta los derechos de la personalidad.

La diferencia entre estos daños es meramente doctrinal, porque dependiendo de la conducta u omisión de agente, de las circunstancias en que se actualice el daño y de la reglamentación en la materia, posiblemente se podrá dar diversas mezclas entre ellos.

Por ello es importante vincular los criterios del Código Penal Federal con el Código Nacional de Procedimientos Penales para que los delitos culposos sean tipificados, investigados, perseguidos, procesados y sentenciados a la luz de la justicia alternativa en beneficio de todas las partes, al tiempo que se despresuriza la carga de trabajo del poder judicial, el hacinamiento penitenciario y la posibilidad de formar más criminales en vez de rehabilitarlos.

Ahora bien, cabría la posibilidad de que, en la responsabilidad profesional, se hagan adecuaciones legislativas en la legislación sobre profesionales, pero está probado que esa legislación resulta incompleta y deja lagunas, de hecho, la reciente reforma aprobada en este mismo recinto, el pasado 28 de abril, que adiciona un artículo 470 Bis a la Ley General de Salud, para liberar de responsabilidad profesional a los médicos que generen complicaciones, lesiones o la muerte de sus pacientes cuando se han cumplido todos los pasos del acto médico, incluyendo el consentimiento bajo información, cae por sí sola cuando parte actora intente procesar la responsabilidad profesional por la vía civil o penal, que son materia de más conocimiento por parte de los jueces que la Ley General de Salud o que sus respectivas normas oficiales mexicanas.

Por lo anterior, poco sirve legislar sobre lo particular, si es contrario a las características de la ley y resulta incompatible con la legislación general, tal como ha sucedido con la iniciativa presentada en el Congreso de Zacatecas para reformar el Código Penal estatal en materia de responsabilidad profesional médica, porque si sus disposiciones pueden ser combatidas por la vía de los ordenamientos generales del mismo Código, es decir, un homicidio culposo como resultado del acto médico, podrá estar protegido en las leyes de profesiones, de salud o los códigos locales, pero si hay contradicciones en la ley y se pondera la protección de la presunta víctima, o si

el imputado es de una institución pública nacional y se le denuncia por homicidio ante la PGR, el tipo penal se hallará en el Código Penal Federal y la sanción es privativa de la libertad, lo que genera una contradicción con los objetivos de la justicia alternativa que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece desde 2014.

Por ello, y por sentido de pulcritud en el diseño legislativo, es mejor circunscribirse a las características de generalidad, abstracción, impersonalidad y justicia que la ley tiene y, en lugar de crear una nueva legislación pesada y engorrosa, resulta más sencillo adecuar la legislación existente para armonizar con la realidad de los nuevos tiempos que reconocen la preeminencia de los derechos humanos, la presunción de inocencia y los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Por lo que, en el terreno de lo social y político, resulta una incongruencia que el Código Nacional de procedimientos Penales no considere como graves los delitos de portación de armas y robo simple sin violencia, lo que implica que los imputados puedan enfrentar sus procesos en libertad, en tanto que cualquier persona con un modo honesto de vivir sea sujeto de la prisión preventiva por la comisión de delitos culposos y no goce del beneficio de enfrentar su proceso en libertad argumentándose el riesgo de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia como si se considerara un criminal peligroso.

De acuerdo con el observatorio Nacional Ciudadano, en México tuvimos una tasa de 1.15 homicidios culposos por cada 100 mil habitantes en el año 2016, para el 2017 la cifra aumentó a una tasa de 1.28 homicidios culposos por cada 100 mil habitantes. Estamos hablando de por lo menos, mil 500 mexicanos al año que pueden ver comprometida su vida personal, profesional y social por delitos en los que no tuvieron intención de causar un daño, ese dato al costo de un proceso judicial oral, que es un promedio de 23 mil pesos, nos arroja un costo anual de 161 millones de pesos del erario que se desperdician en personas, generalmente de bien, podrían usarse en materia de prevención y seguridad. En lo que toca a los profesionales de la salud, las aberraciones son peores aún, porque tenemos casos de verdaderas injusticias como la del doctor Francisco Vigueras, médico de Cuautla, Morelos, castigado con la pena máxima de 15 años por homicidio culposo; o por el caso reciente en Oaxaca, en que el doctor Luis Alberto Pérez fue sometido a prisión preventiva por homicidio de un menor, cuando el médico había atendido a cientos de menores, incluso algunos afectados por el pasado sismo del 7 de septiembre del 2017 en ese estado sin complicación alguna.

Que ante las injusticias por la falta de conocimiento para la valoración de las pruebas, los expedientes clínicos y la deontología médica, que ponen a los profesionales de la salud a merced del criterio desinformado en el Poder Judicial y, ante la pena y el enojo de los familiares de un paciente complicado o fallecido, o el interés en recuperar lo gastado con réditos excesivos, ponen al personal de salud en la absoluta indefensión y, de nada sirve que se cumplan con todos los requisitos del acto médico.

La iniciativa que aquí se presenta, pretende equilibrar la protección de los derechos humanos de las partes involucradas en un delito culposo, a la luz de la solución pacífica de controversias, partiendo del reconocimiento de la necesidad de reparación del daño sin menoscabo de los derechos de presunción de inocencia, desarrollo de la personalidad y libertad de profesión de los imputados, de conformidad con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre el reconocimiento del Estado mexicano a los derechos humanos y los tratados internacionales en la materia.

Por lo anterior, se propone reformar diversas disposiciones del Código Penal Federal para eliminar la pena de prisión, en el entendido de que los imputados gozan de la presunción de inocencia, que no hay la intención de causar un daño como en los delitos dolosos y que son el surgimiento del Código Nacional de Procedimiento Penales, los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias ya prevén los procedimientos reparatorios y resulta desproporcionado que quien comete un delito sin la intención deliberada de hacerlo, pague una pena corporal que puede destruir el entorno familiar, social, productivo y económico del imputado.

A fin de contribuir e incorporar la imposición de los trabajos a favor de la comunidad para los casos en que, al arbitrio del juez, podrían aprovecharse las capacidades productivas del inculpado en beneficio de la sociedad. **Trabajo comunitario**, de manera que en la hipótesis de un ingeniero que se vio involucrado en un hecho de tránsito, en vez de pisar la cárcel, aportaría sus conocimientos y capacidades en los programas públicos de vivienda, en los programas de reconstrucción por desastres naturales o en las actividades de las organizaciones de la sociedad civil debidamente registradas ante la Secretaría de Gobernación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II; 73, fracción XXI, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a la consideración de esta soberanía la iniciativa Reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal

En virtud de lo ya comentado, se propone modificar el Código Penal Federal de la siguiente manera:



<p align="center">Texto vigente</p> <p align="center">Código Penal Federal</p>	<p align="center">Propuesta de reforma</p> <p align="center">Código Penal Federal</p>
<p>Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:</p> <p>I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad:</p> <p>II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;</p> <p>III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;</p> <p>IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;</p> <p>V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.</p>	<p>Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:</p> <p>I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad:</p> <p>II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;</p> <p>III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;</p> <p>IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;</p> <p>V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.</p>

<p>Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y</p> <p>VI. Cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole, cuyos empleados, miembros, integrantes, auxiliares o ayudantes que realicen sus actividades de manera voluntaria o remunerada, y</p> <p>VII.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.</p>	<p>Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y</p> <p>VI. Cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole, cuyos empleados, miembros, integrantes, auxiliares o ayudantes que realicen sus actividades de manera voluntaria o remunerada,</p> <p>VII.-LOS PROFESIONISTAS QUE, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, OFICIO, DISCIPLINA O ARTE, CAUSE DAÑO A UN BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO AL RECEPTOR DEL SERVICIO.</p> <p>VIII.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.</p>
<p>Artículo 61.- En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior se exceptúa la reparación del daño. Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad aprovechará esa situación al responsable de delito culposo.</p>	<p>Artículo 61.- En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior QUEDAN EXCEPTUADOS QUIENES INCURRAN EN UN DELITO CULPOSO POR CAUSA DE SU RESPONSABILIDAD PROFESIONAL O TÉCNICA, QUIEN, EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, OFICIO, DISCIPLINA O ARTE,</p>

	<p>CAUSE UN DAÑO A UN BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO AL RECEPTOR DEL SERVICIO.</p>
<p>Artículo 228.- Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:</p> <p>I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y</p> <p>II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.</p>	<p>Artículo 228.- Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:</p> <p>I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia;</p> <p>II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos: y</p> <p>III. EN LOS CASOS DE DAÑO CORPORAL PARCIAL Y SIN QUE HUBIESE IMPRUDENCIA, IMPERICIA O NEGLIGENCIA SE IMPONDRÁ LA REALIZACIÓN DE SERVICIO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, CUYA DURACIÓN QUEDARÁ AL ARBITRIO DEL JUEZ COMPETENTE.</p>

En mérito de lo antes expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal

Único. Se adiciona una fracción XII al artículo 32, recorriéndose y modificándose los subsecuentes y se reforma la fracción VI del mismo artículo; se reforma el artículo 61; se reforma la fracción II y se adiciona una III al artículo 228 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad:

II. a V. [...]

VI. Cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole, cuyos empleados, miembros, integrantes, auxiliares o ayudantes que realicen sus actividades de manera voluntaria o remunerada;

VII.-Los profesionistas que, en el ejercicio de sus funciones, oficio, disciplina o arte, cause daño material o corporal al receptor del servicio siempre y cuando no sea debido a su negligencia, impericia o imprudencia.

VIII. El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.

Artículo 61. En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior **quedan exceptuados quienes incurran en un delito culposo por causa de su responsabilidad profesional o técnica, quien, en el ejercicio de su profesión, oficio, disciplina o arte, cause un daño material o corporal al receptor del servicio.**

Artículo 228.- Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

I. [...]

II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos; y

III. En los casos de daño corporal parcial y sin que hubiese imprudencia, impericia o negligencia se impondrá la realización de servicio a favor de la comunidad, cuya duración quedará al arbitrio del juez competente.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Adame Goddard, Jorge, *Filosofía social para juristas*, México, McGraw-Hill, 1998, página 121 y ss.

2 *Ibíd.*, página 121.

3 Bonfante, Pietro, *Instituciones de derecho romano*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2007, página 512 y ss.; Orizaba Monroy, Salvador, *Las obligaciones y los contratos. Derecho sucesorio. Tópicos de derecho privado-romano*, México, Sista, 2006, página 239-243.

4 Bonfante, Pietro, Op. cit.

5 Santos Briz, Jaime, *La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y derecho procesal*, 3a. edición, Madrid, Montecorvo, 1981, páginas 405 y 457.

6 Ibídem, página 459.

7 Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 14a. edición, México, Porrúa, 2001, página 598.

8 Ibídem, página 599.

9 Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil*, 26a. edición, México, Porrúa, 2006, t. III, página 279 y ss.

10 Rivero Sánchez, Juan Marcos, *Responsabilidad civil con anotaciones de jurisprudencia de la sala constitucional y de la sala primera de la Corte Suprema de Justicia*, 2a. edición, Medellín, Ediciones jurídicas Areté-Biblioteca Jurídica Dike-Fondo de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Escuela Libre de Derecho, 2001, t. II, página 70.

11 Ídem.

12 Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, 2a. edición, Argentina, Astrea, 1993, página 1.

13 Zavala de González, Matilde, *Resarcimiento de daños*, t. II, “Daños a las personas. Integridad física”, Argentina, Hammurabi, 1996, página 29.

14 Ibídem, página 33.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de febrero de 2020.

Diputada Kehila Abigail Kú Escalante (rúbrica)